



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de agosto de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	YULIMA ANDREA RIBILLAS COSSIO contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20220033600

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima de la violencia de forma directa por la muerte del señor Jober Alexander Tangarife Pineda, quien fue asesinado por grupos armados ilegales, que en abril de 2015 fue reconocida como víctima junto con su hijo Sebastián Tangarife Ribillas y que el 30 de septiembre del mismo año les fue enviada la carta cheque para pago de la misma, pero que el dinero se lo tienen retenido en una fiducia, razón por la cual creé que sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 25 de julio de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que a la fecha no se encuentra derecho de petición radicado por la accionante, adicional a lo anterior, indicó que la entidad se encuentra a la espera que sea aportada documentación en búsqueda de proceder con la reprogramación de la solicitud de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante dado a que la accionante en su momento no realizó el cobro de la medida de indemnización, razón por la cual en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, la entidad se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en las cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en relación a los recursos correspondientes a Sebastián Tangarife Ribillas los mismos ya fueron cobrados.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la improcedencia de la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral y debido proceso de la accionante al no brindar el pago de la indemnización administrativa solicitada.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la

existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Indemnización Administrativa: el procedimiento se encuentra contemplado en la resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la corte constitucional, al interior del auto 206 de 2017 y el cual contempla cuatro fases de procedimiento, a saber:

- 1) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- 2) Fase de análisis de la solicitud.
- 3) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- 4) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia de documento de identidad.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas informe sobre una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho por la muerte del señor Jober Alexander Tangarife Pineda.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y*

progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”.

Dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, y pese a que en el requerimiento efectuado por el despacho el día 29 de julio de 2022, en el cual se le solicitó copia o constancia alguna sobre la notificación y medio de pago, la U.A.R.I.V. no la allegó, aún más grave es que a pesar de lo dispendioso que es la ruta por medio de la cual se le reconoce y posteriormente se le cancela la indemnización administrativa a las personas víctimas del conflicto armado interno, la entidad procede en manifestar que debe iniciar nuevamente el proceso, sin quedar claro dentro del plenario en que momento le fue comunicado a la accionante que se encontraba disponible el dinero de su indemnización para que la misma procediera con el retiro y más por la amplia experiencia que se tiene y que es de público conocimiento que las personas que se encuentran en busca de este reconocimiento, permanecen pendientes de las notificaciones de cualquier acto administrativo o resolución que se expida dentro del trámite indemnizatorio; siendo claros también en que no se avizora una fecha probable de pago de la indemnización administrativa que ya fue reconocida y “pagada”, misma que fue reintegrada a la nación, razones todas estas por las que no queda claro el por qué debe iniciar nuevamente con el trámite indemnizatorio; vulnerando así sus derechos fundamentales a la reparación integral y debido proceso, ubicando a la persona en una espera indefinida.

Por supuesto, no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización por encima de las demás personas que se encuentran en el proceso, la gran mayoría vulnerables, el asunto es que en el presente caso ya se ordenó el pago de la indemnización, que se indica que no fue reclamado, pero tampoco se aporta evidencia alguna de haberle comunicado en debida forma a la accionante, para que se acercara a reclamar el mismo, y como ya se dijo, contraevidente resulta que de habersele informado que el pago estaba disponible, no se presentara a pedir el desembolso.

En ese contorno, si la accionante ya agotó el procedimiento establecido y se ordenó el desembolso del dinero, considera el despacho que se vulnera el debido proceso al no acreditarse que le informaran en debida forma que se acercara a reclamar el pago, menoscabando de esa manera el principio de publicidad y de contera, el de reparación integral.

Como refuerzo a lo expuesto, tenemos que el Tribunal Superior de Medellín, en providencia radicada 05001310500220220010200 en un asunto de similar jaez, indicó que: “...la accionante tiene derecho a la “definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización”, por lo que

a juicio de esta Sala, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera sus derechos al debido proceso administrativo y petición, pues no le ha dado una respuesta en relación con la fecha de pago de la indemnización administrativa, lo cual deja claro que le asiste razón cuando afirma que por tal omisión la accionada le vulnera sus derechos y la re victimiza...”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de debido proceso y reparación integral, invocado por la señora Yulima Andrea Ribillas Cossio identificada con CC N° 43.632.389.

SEGUNDO: SE ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS-UARIV, que, dentro de los 15 días hábiles siguientes al presente fallo, realice los trámites administrativos y las gestiones necesarias para autorizar y entregar el pago de su reparación administrativa sin necesidad de sometimiento al método técnico de priorización nuevamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a1a4f0d70c393fcdf26b51b6295efd8489dede022cda8ab29f3fdb65928d8**

Documento generado en 02/08/2022 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>